



RODOLFO RUEDA VÁSQUEZ

ABOGADO

Bucaramanga, 1 de septiembre de 2.023

Doctor

Alfredo MARTINEZ DE LA HOZ

JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

BOGOTA D.C.

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | Verbal de mayor cuantía |
| Demandante: | COHAL S. EN C. |
| Demandado: | WILLIAM ARISTIZABAL FRANCO |
| Radicación: | 2021-00468-00 |
| Referencia: | RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION MANDAMIENTO DE PAGO QUE RESUELVE SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ARTICULO 306 C. G. del P. |

Respetado Señor Juez:

Rodolfo RUEDA VASQUEZ, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.589.491 expedida en Cali (Valle), Abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 40.450 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la sociedad demandante COHAL S. EN C., por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación (artículo 321 #4 C.G.P.), en contra del auto de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023), para que se reforme adicionando o revoque adicionando en lo que corresponde a la corrección o aclaración del nombre o razón social de la demandante que se trata de la sociedad COHAL S. EN C., y no KOHAL S. EN C., como desde la sentencia se ha buscado la aclaración, y además por las pretensiones contenidas en el escrito de SOLICITUD DE EJECUCION DE LA SENTENCIA, en la que se invocan de manera precisa los preceptos del artículo 306 del Código General del Proceso, en

Derecho Empresarial · Propiedad Horizontal · Sucesiones



RODOLFO RUEDA VÁSQUEZ

ABOGADO

concordancia con los artículos 430 y 591 del Código General del proceso, y sin necesidad de presentar demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIONES DE HACER Y PAGAR SUMA DE DINERO (Costas y agencias en derecho) en contra del Señor William ARISTIZABAL FRANCO, de condiciones civiles conocidas, para que fueran declaradas de conformidad, y que en efecto solo ocurre en el auto deprecado, de manera parcial, ya que el Juzgador solo ejecuta la sentencia en cuanto al numeral SEXTO DE LA PARTE RESOLUTIVA de la sentencia, pero no se refiere de manera alguna a la OBLIGACION DE HACER, plasmada de manera precisa y concisa, y sin ninguna clase de motivación a pesar de haberla tenido en cuenta en las consideraciones.

RAZONES QUE SUSTENTAN Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD :

En el memorial de solicitud de EJECUCION DE LA SENTENCIA, se solicitó La ejecución forzada conforme a la sentencia judicial dictada en audiencia celebrada el 7 de junio de 2.023 ante su despacho en el proceso de la referencia, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y a la que me refiero como TITULO EJECUTIVO, contentiva en su parte resolutive de la declaratoria de la existencia del contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes trabadas en litis en este proceso, y que ordena al demandado, HOY EJECUTADO dar cumplimiento conforme a la expresión de lo establecido en el literal b) de la cláusula Cuarta, que no es otra obligación de hacer diferente a efectuar la tradición a la sociedad demandante de los bienes inmuebles: “APARTAMENTO NÚMERO CIENTO DOS (102) Y LOS GARAJES NÚMEROS CINCO (5) Y SEIS (6) que hacen parte del EDIFICIO FERROL II – PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la carrera 20 (KR. 20) número ciento veintidós – setenta y nueve (122-79) de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., con las matrículas inmobiliarias 50N-20002520; 50N-20002533 y 50N-20002534, respectivamente, y cédulas catastrales: 122 T26 14 2; 122 T27 1415 y 122 T27 14 16”.

Ciertamente se procedió de manera idéntica a la solicitud de declaratoria, para que se diera cumplimiento a la condena de pagar a la demandante el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, más las costas procesales pendientes de ser liquidadas

Derecho Empresarial · Propiedad Horizontal · Sucesiones



RODOLFO RUEDA VÁSQUEZ

ABOGADO

por Secretaría.

Así mismo, solicite por considerarlo pertinente a partir de la fecha de presentación de la solicitud o de la ejecutoria de la sentencia, a la declaratoria conforme al último inciso del artículo 426 del C. G. del P., de los “(...) perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.”, y es por ello que se solicitó y hoy se solicita, además:

Se ordene al Señor William ARISTIZABAL FRANCO, a otorgar y suscribir la Escritura Pública protocolaria del contrato de promesa de compraventa a favor de la sociedad COHAL S. EN C., para que en el término perentorio que su Señoría señale, a la ejecución de la sentencia, con efectos a su registro a nombre de la sociedad COHAL S. EN C., ante la oficina del registro de instrumentos públicos del círculo de Bogotá Zona Norte, debiéndose obtener para este acto la libertad absoluta de los bienes inmuebles referidos.

En razón a que el Demandado William ARISTIZABAL FRANCO, soporta un proceso ejecutivo adelantado ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA, siendo Demandante Yessica Viviana CAMERO SEGURA, con radicación número 2021-0370-00, en el que se produjo el embargo del inmueble distinguido como APARTAMENTO NÚMERO CIENTO DOS (102), que hace parte del EDIFICIO FERROL II – PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la carrera 20 (KR. 20) número ciento veintidós – setenta y nueve (122-79) de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., con las matrículas inmobiliarias 50N-20002520, y cédula catastral: 122 T26 14 2, código catastral AAA0106BMFT, mediante oficio 0227 del 14-02-2022, con fecha 24-05-2022, y Radicación 2022-36268, no así de los garajes, ya que no registran medidas de embargo.

Pues la inconformidad y las razones del sustento del presente recurso, se centra o basa principalmente en que para el Juzgador al haber decretado este mandamiento de pago contenido en el auto susceptible de este recurso de reposición y en subsidio de apelación, se decrete de manera completa a la solicitud, para de esta manera por parte de la demandante se asegure en el cumplimiento de la sentencia y la materialización del derecho a cargo del demandado, y para que el bien pueda quedar bajo el dominio del demandante ganancioso, en consideración a que el acto del embargo al acá demandado, por haber adquirido *sub judice* el

Derecho Empresarial · Propiedad Horizontal · Sucesiones



RODOLFO RUEDA VÁSQUEZ

ABOGADO

registro de la propiedad de un inmueble, que nunca le perteneció, y que decae ante la prosperidad de las pretensiones en este proceso declarativo y además quedan afectados por la sentencia que en este proceso ejecutivo se dicte, ya que no habría prosperidad en la sentencia dictada - la del proceso verbal, sino se procediera a la cancelación por orden del Juez en fuerza de ejecutoria de aquella decisión, o se insista en la efectividad del cumplimiento estricto de la orden judicial, siendo el demandado obligado a levantar esa medida cautelar de embargo y secuestro sobre el inmueble distinguido como Apartamento 102, determinado en inciso anterior, ya que no ser así mi poderdante no podrá nunca recibir el bien con registro de medida cautelar, y tampoco la escritura pública que protocolice ese acto tiene vocación para su registro ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte, y además ese embargo no puede subsistir por estar en posesión del Demandante COHAL S. EN C.

Es evidente y se insiste al igual que en el memorial primigenio, en que la resolución judicial que el demandado y hoy condenado debe proceder a efectuar la tradición de los siguientes inmuebles: a la suscripción de la Escritura pública de los inmuebles referidos como APARTAMENTO NÚMERO CIENTO DOS (102) Y LOS GARAJES NÚMEROS CINCO (5) Y SEIS (6) que hacen parte del EDIFICIO FERROL II – PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la carrera 20 (KR. 20) número ciento veintidós – setenta y nueve (122-79) de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., con las matrículas inmobiliarias 50N-20002520; 50N-20002533 y 50N-20002534, respectivamente, y cédulas catastrales: 122 T26 14 2; 122 T27 1415 y 122 T27 14 16, en orden al cumplimiento de la sentencia dentro del proceso declarativo adelantado por COHAL S. EN C., en contra de don William ARISTIZABAL FRANCO, con radicado 2021-00468 del JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

y

además a pagar:

A la demandante el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, más las costas procesales pendientes de ser liquidadas por Secretaría, que fuera la única petición decretada por el funcionario fallador.

Derecho Empresarial · Propiedad Horizontal · Sucesiones

Calle 44 No. 29 -13 /Oficina 203 Edificio Tempo II
Cel: (311) 280 1257 / (320) 808 9131
rruedav.abogado@gmail.com.co
Bucaramanga



RODOLFO RUEDA VÁSQUEZ

ABOGADO

| |
|----------------|
| ANEXOS: |
|----------------|

No me permito aportar anexos, ya que estos fueron aportados en el memorial de solicitud del día 5 de julio de 2.023, y se hallan incorporados al proceso.

En consecuencia, acudo en el término procesal oportuno para lograr la efectividad de la resolución judicial a través de proceso ejecutivo y atender el mandamiento de pago, que se libre en el sentido solicitado, y la conducta del demandado no pueda ser más dilatoria.

Cordialmente,

Rodolfo RUEDA VASQUEZ

C.C. N° 16.589.491 expedida en Cali (Valle)

T.P. N° 40.450 del C. S. de la J.

c.c. consecutivo

Sociedad COHAL S. EN C.

Demandado William ARISTIZABAL FRANCO

Dr. Pedro Nell JIMENEZ DE LAS SALAS

Dra. María Consuelo ROMERO MILLAN. Curadora

Derecho Empresarial · Propiedad Horizontal · Sucesiones

Calle 44 No. 29 -13 /Oficina 203 Edificio Tempo II

Cel: (311) 280 1257 / (320) 808 9131

rruedav.abogado@gmail.com.co

Bucaramanga